

**P. 127.970-RQ - “Herrera, Juan Manuel
s/ Recurso de queja en causa
N° 28.397 de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo
Penal, Sala I de Mar del Plata”.**

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.970-RQ, caratulada: “Herrera, Juan Manuel s/ Recurso de queja en causa N° 28.397 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala I de Mar del Plata”,

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, mediante el pronunciamiento del 25 de agosto de 2016, desestimó -por inadmisibles- los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el Defensor Oficial departamental, Doctor Christian Rajuan, contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del Juzgado Correccional N° 3 departamental que condenó a Juan Manuel Herrera a la pena de dos años y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegal de arma de guerra (fs. 51/53 vta. en función de fs. 10/18 vta.).

Para arribar a esta decisión, el **a quo** consideró respecto de la solicitud de nulidad de la sentencia, -por infracción de los arts. 168 y 171 de la Const. Pcial.-, por fundamentación aparente, sobre la insuficiente acreditación de la autoría y absurdo en la valoración de la prueba, que la “nulidad no resulta fundada en ninguno de los supuestos que la habilitan, por ende corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad intentado por la defensa” (fs. 52).

En lo atinente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que la defensa postuló la errónea aplicación del art. 189 bis inciso 2° segundo párrafo y la consecuente violación de los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la

C.N., la Alzada, en virtud de los precedentes sentados por la Corte Federal en los fallos “Strada”, “Di Mascio” y “Christou”, analizó la existencia de algún planteo federal a fin de sortear el obstáculo formal del art. 494 del ritual, en lo referido al monto de pena (fs. 52 vta.) , concluyó en que “la defensa se ha limitado a enunciar los derechos y garantías de índole constitucional que estima afectados por el pronunciamiento que impugna, pero en ningún tramo de su exposición explica de manera concreta de qué modo lo decidido por es[a] Sala desconoce tales derechos y garantías, desentendiéndose de los argumentos y del contenido del fallo” (fs. 53).

A tal efecto la Cámara destacó que si bien la vía en abordaje resulta ser el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales, “el déficit en el planteamiento de la cuestión federal, determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (fs. cit.).

Remató afirmando que “esas deficiencias permiten concluir que -en el caso- no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal” (fs. cit.).

II. El Defensor Oficial, Dr. Christian Javier Rajuan, dedujo recurso de queja (fs. 61/72).

Adujo que la Cámara “actuó exorbitando sus atribuciones y violentando los límites establecidos por el art. 486 del ritual, para invadir competencias que son propias de [esta] Excma. Corte tanto en lo que hace al Recurso de Nulidad como en lo que respecta a su par de Inaplicabilidad de Ley” (fs. 63/vta.).

Criticó la conformación de la Sala, pues consideró que superado el motivo de apartamiento de los Jueces que integran la Sala I -suscripción del Acuerdo Plenario n°24 que valora la exhibición de arma direccionada a transeúntes en la vía pública es sin perjuicio de no encontrarse cargada con municiones un obrar que pone en riesgo la seguridad pública-, debió haber regresado a fin de resolver la admisibilidad de los recursos extraordinarios a sus jueces naturales, garantía que consideró comprometida (fs. 62/64).

a. En lo que respecta al recurso extraordinario de nulidad puso de relieve que el “[r]ecurso desestimado canalizaba, en forma muy concreta y puntual, una denuncia sobre el carácter meramente aparente y dogmático de la fundamentación del decisorio atacado” (fs. 64 vta.) y destacó que la “tacha de [n]ulidad revestía una profundidad tal que justificaba la apertura de jurisdicción de es[t]a S.C.J.B.A.”, y la vulneración del doble conforme (fs. 66).

Consideró que la Cámara “bien podría -en simultáneo- efectuar para sí una distinta ponderación de la prueba y concluir que el plexo cargoso no revestía suficiente entidad como para formar convicción en el sentido propuesto por la acusación” y no optar por comportarse “como una instancia extraordinaria” en franca vulneración al doble conforme valorativo (fs. 66 vta. y 67).

b. En lo atinente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley estimó que la respuesta del **a quo** a la que calificó de “dogmática y lacónica” no satisface en fundamentos un acto jurisdiccional válido y cercena nada más y nada menos que prerrogativas procesales revisoras en el terreno de la admisibilidad (fs. 69).

Destacó que en la presente existe una cuestión federal compleja directa, pues la sentencia condenatoria violenta los principios constitucionales de legalidad y lesividad. A tal efecto citó el fallo “Arriola” de la Corte Federal y también consideró vulnerados los principios de legalidad, igualdad y razonabilidad republicana, pues el secuestro del arma es arbitrario (fs. 70).

III. La queja formalizada es improcedente.

a. Es que en cuanto al extraordinario de nulidad, las alegaciones de la parte no están dirigidas a demostrar que, contrariamente a lo afirmado por la Alzada, los cuestionamientos allí propuestos encajasen en alguno de los motivos previstos por el art. 491 del C.P.P.. En rigor, de la reseña efectuada, se aprecia que la defensa se desentendió por completo de la respuesta que conllevó a la inadmisibilidad del recurso, dejándola incontrovertida, lo que acarrea la desestimación de este tramo de la queja (art. 486 bis del C.P.P.).

En relación con la vulneración del derecho al juez natural, dicha petición excede el marco competencial de esta Corte, ceñido a la vía de hecho deducida (art. 486 bis y ccds. del C.P.P.. conf. ley 14.647).

b. En lo que concierne al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el **a quo**, luego de detallar el cumplimiento de las cuestiones formales analizó si el agravio encuadraba en los supuestos mencionados por el art. 494 del CPP; teniendo en cuenta los precedentes de la Corte Federal mencionados en el apartado I examinó si era permitido sortear el obstáculo formal relativo al monto de pena. En esta línea de pensamiento afirmó que no se daba un supuesto de excepción que habilitase la competencia de esta Corte ya que las cuestiones de pretendida naturaleza federal (vulneración de los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 de la C.N.) fueron deficitariamente expuestas, y que la defensa se desentendió de los argumentos vertidos en el fallo, situación que permite concluir que en el caso no se hallan involucradas las cuestiones de pretensa índole federal invocadas (fs. 52 vta. y 53).

Es que cuando el remedio local sólo se sustenta en agravios de tal índole, sobrepasando las exigencias de admisibilidad de la ley ritual, deben hallarse exteriorizados con suficiencia los recaudos que permitirían sortear con éxito su acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15), pues únicamente así los planteos son aptos para previamente ser resueltos por este Tribunal (cfe. Ac. 100.210, res. del 14/XI/2007; e.o.), nada de lo cual ha demostrado la parte, circunstancia que sella la suerte adversa de la presente queja.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el Defensor Oficial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Doctor Christian Javier Rajuan, a favor de Juan Manuel Herrera contra el auto denegatorio de la concesión de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley que obran a fs. 61/72 (art. 486 bis y ccds. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario